

AUTO SUSTANCIACION No. 3067
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2013-00516

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA** el Juzgado,

RESUELVE:

CONTINÚESE suspendido el presente asunto en aplicación del artículo 555 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimenez Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 3068
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 007-2006-00845

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NIÉGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3069
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2013-00309

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ** remite comunicado firmado por el/la Conciliador(a) Dr(a) **FRANK HERNANDEZ MEJIA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFAMILIAR** en contra de **MARTHA REBECA LORA RUIZ** de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **07 DE JUNIO DE 2017** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C. G. Del P.

TERCERO.- REQUIÉRASE al conciliador a efectos de que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia que éste adelanta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>14 JUL 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Margarita Largo Ramirez SECRETARIA</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 3070
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2013-00568

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN – FUNDAFAS** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONTINÚESE suspendido el presente asunto en aplicación del artículo 555 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **EDGAR GUTIERREZ SALINAS** identificado con C.C. No. **16.252.178** y portador de la T.P. No. **69.673** para que actúe en nombre y representación de la parte **demandada** dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3071
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-01089

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- CONTINÚESE el trámite de ejecución como quiera que se informa por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN – FUNDAFAS** que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se declaró fracasado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3054

RADICACIÓN: 015-2012-00470

Ejecutivo Singular

PARQUE COMERCIAL CIUDAD DE CALI I contra PEDRO NEL LOPEZ PEREZ

Se allega Oficio emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, de fecha 9 de junio de 2017, a través del cual informa sobre la conversión de depósitos judiciales.

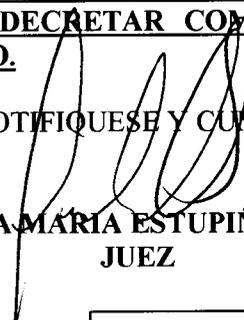
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los documentos provenientes del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO.- REQUIERASE NUEVAMENTE a los apoderados judiciales de las partes dentro de este asunto, a fin de que se sirvan aclarar si el valor que debe entregarse a la parte demandante corresponde a \$330.000 pesos tal como se expuso en solicitud de fecha 1º de noviembre de 2016, o \$3.579.000 como se indica en petición de fecha 28 de febrero de 2017, indicándoles que el memorial respectivo que aclare tal situación se debe allegar con la respectiva presentación personal de los dos apoderados. **LO ANTERIOR A FIN DE PROCEDER A REALIZAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES Y A DECRETAR COMO CONSECUENCIA DE ELLO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	14 JUL 2017
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Larga Ramirez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3075
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2014-00196

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención a las comunicaciones allegadas por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR las citaciones hechas al acreedor hipotecario las cuales surtieron el efecto legal esperado (Art. 291 C. G. Del Proceso), y **ESTESE** a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso las notificaciones realizadas.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>14 JUL 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 009-2012-00896

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Ma. Jimena L. Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 3065
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 030-2015-00358

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Así las cosas, y como quiera que el Juzgado despachará negativamente lo pedido, se requerirá a la parte **demandante** para que aclare si desea o no el levantamiento y la cancelación de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo y a su vez el levantamiento de embargo que recae sobre el salario de la parte **demandada**.

Por otro lado, se agregarán las manifestaciones de **cancelación** y **abono** a las obligaciones que aquí se ejecutan para que sean tenidas en cuenta en el momento proceso oportuno.

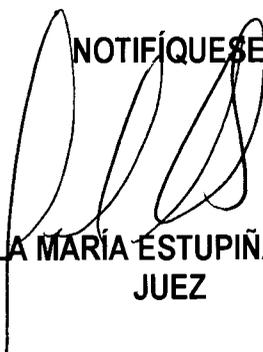
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva aclarar si desea o no el levantamiento y la cancelación de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo, y a su vez el levantamiento de embargo que recae sobre el salario de la parte **demandada**.

TERCERO.- AGREGAR a los autos las manifestaciones de **cancelación** y **abono** elevadas por la parte actora visible a folio **61 del expediente**, para que obren y consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. _____	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3063
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08-2013-00911

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el **CENTRO PAZ PACIFICO**, en donde informa que el trámite de insolvencia con numero interno SAI 011-16, fue *archivado a razón que el Juzgado Séptimo civil Municipal de Oralidad declaro al deudor como comerciante*, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDESE el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>14 JUL 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Lugo Ramirez SECRETARIA</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 3093
EJECUTIVO
Rad.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el presente asunto se hace necesario requerir a la parte **demandante** para que efectúe la carga procesal de que trata el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P., lo anterior a fin de poner seguir adelante con la ejecución que aquí se persigue.

En consideración a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte **demandante** para que surta la carga de que trata el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P., hasta tanto **ORDENASE** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 3072
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2011-00799

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR sin consideración alguna el memorial de **CESIÓN** allegado, como quiera que a folio **72 del presente cuaderno** fue resuelta la petición en tal sentido, obrando actualmente como parte **demandante** dentro del asunto **TRUST AND SERVICES S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3073
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2016-00371

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 009-2013-00074

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>119</u>	DE HOY <u>174 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3045
EJECUTIVO
Rad. 012-2015-01129

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO quien se identifica con C.C. No. 1.118.292.002, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3046
EJECUTIVO
Rad. 030-2014-00531

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO quien se identifica con C.C. No. 1.118.292.002, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3048

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 09-2016-00331

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención a las comunicaciones allegadas por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR las citaciones hechas al acreedor hipotecario las cuales surtieron el efecto legal esperado (Art. 291 C. G. Del Proceso), y **ESTESE** a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso las notificaciones hechas a las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3049
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00605

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S S.A. con sede en esta ciudad, para que indique lo pertinente a lo solicitado por el memorialista en el folio anterior.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 3052
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-00807

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo la petición que antecede, por medio de la cual la parte **demandante** solicita la entrega de los títulos producto del remate, es necesario aclarar que pese a que se ha efectuado un pago parcial al **adjudicatario**, aún se encuentra pendiente por desembolsar otro tanto respecto al impuesto predial unificado, tal y como fue requerido mediante el numeral octavo del auto interlocutorio No. 1187 del 03 de abril de 2017 (fl. 238). Por lo tanto, en aras de cumplir con lo deprecado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G. del Proceso, el Juzgado negará su entrega hasta tanto no se cumpla con lo requerido.

Ahora bien, respecto a la manifestación que hace la parte **adjudicataria** a folio 247, debe indicársele que el Juzgado está a la espera del cumplimiento a su cargo de la carga procesal referida en el numeral octavo del auto interlocutorio No. 1187 del 03 de abril de 2017 (fl. 238), por ende, se instará al secuestre por segunda vez para que efectúe lo de su cargo.

Por último, se ordenará a la Secretaria se sirva expedir nuevamente los oficios ordenados en el mentado auto para que sean radicados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIO a resolver de fondo la petición elevada por ambas partes dentro del proceso, respecto al pago de los dineros sobrantes producto del remate, se hace necesario que se cumpla con la carga impuesta a la parte **adjudicataria** mediante el numeral octavo del auto interlocutorio No. 1187 del 03 de abril de 2017 (fl. 238).

SEGUNDO.- REQUERIR NUEVAMENTE al secuestre JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ para que se sirva llevar a cabo la labor encomendada.

TERCERO.- POR SECRETARIA expídanse nuevamente los oficios ordenados en el auto interlocutorio No. 1187 del 03 de abril de 2017 (fl. 238), lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Lugo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3044
EJECUTIVO
Rad. 09-2009-00489

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO quien se identifica con C.C. No. 1.118.292.002, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3042
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2014-00967

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado FREDY OSPINA OREJUELA en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al abogado Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, identificada con C.C. No. 6.281.652, quien porta la T.P. No 52.506 del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>19</u>	DE HOY <u>174 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Lugo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3064
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-00780

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio Dos Mil Diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, en donde informa que se ha fallido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDESE el trámite del presente proceso.

SEGUNDO.- APRUÉBESE tanto el **avalúo** como la **liquidación del crédito** por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3060
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2010-00280

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>12 JUL 2017</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Marta Ingrid Largo Ramirez SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 027-2004-00740

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y previo control de legalidad del mismo, avizora el Juzgado que a folio 154 se solicitó expedir certificación sobre el proceso que aquí se adelanta, lo cual fue atendido mediante auto sustanciación No. 2666 del 25 de Julio de 2016, dejando de lado que en el proceso ya había operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por haber permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años.

En tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando sin efecto el auto en comento y en consecuencia decretando la terminación del mismo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO el auto sustanciación No. 2666 del 25 de Julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (JUZGADO TREINTA Y DOS)** en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 0257 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2005**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA – P.H.** en contra de **LEONOR POTES DE MACHADO. RAD. 2005-00086.**

QUINTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SÉPTIMO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3041
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0 / 2014-00955

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado FREDY OSPINA OREJUELA en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al abogado Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, identificada con C.C. No. 6.281.652, quien porta la T.P. No 52.506 del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Lina Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3055
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2013-00309

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ** remite comunicado firmado por el/la Conciliador(a) Dr(a) **FRANK HERNANDEZ MEJIA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A.** en contra de **GUILLERMO GARCIA RESTREPO** de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **21 DE JUNIO DE 2017** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C. G. Del P.

TERCERO.- REQUIÉRASE al conciliador a efectos de que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia que éste adelanta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3040
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2016-00399

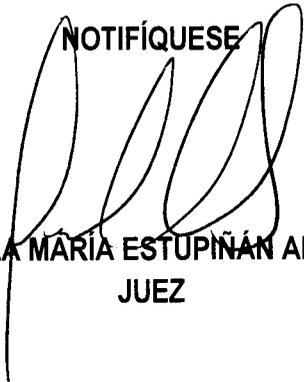
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado FREDY OSPINA OREJUELA en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al abogado Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, identificada con C.C. No. 6.281.652, quien porta la T.P. No 52.506 del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>11 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3061
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2007-00816

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que aún no se ha allegado el avalúo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, librense nuevamente el Oficio No. 09-1732, visible a folio 124 del presente cuaderno. Cumplida dicha solemnidad se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119 DE HOY	174 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3025
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2011-00254

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2017

AUTO SUSTANCIACION No. 3039

RADICACIÓN: 005-2004-00984-00

Ejecutivo Singular

BANCO DEL ESTADO S.A. contra MARIA LUISA OCAMPO DE GONZALEZ

Se allegan documentos provenientes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, referentes a la conversión de títulos a órdenes de este Despacho.

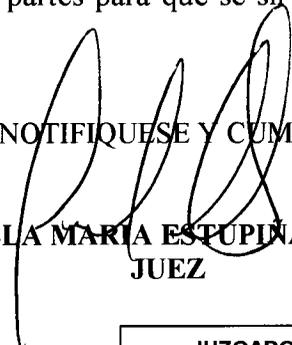
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AGREGUESE a los autos los documentos provenientes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de la parte actora.

Segundo.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 119

DE HOY

14 JUL 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3050
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2012-00822

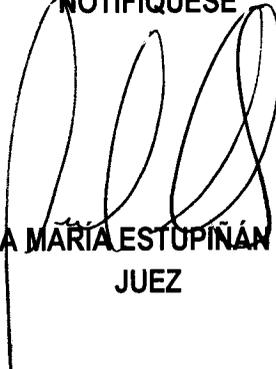
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito visible a folio 26, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>14 JUL 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mariacristina Largo Ramirez SECRETARIA</p>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3051

RADICACIÓN: 023-2015-00142-00

Ejecutivo Singular

OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. contra JOSE AUGUSTIN ZAPATA Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita la entrega de títulos.

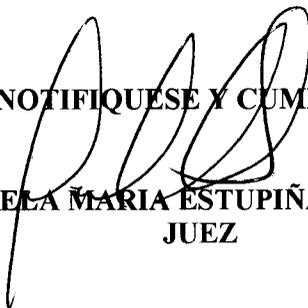
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA identificada con c.c. No. 67.002.544, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$3.160.794) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **023-2015-00142-00** instaurado por **OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. contra JOSE AUGUSTIN ZAPATA Y OTRO**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030001934015	27/09/2016	\$ 303.360,00
469030001949308	27/10/2016	\$ 303.360,00
469030001961271	23/11/2016	\$ 303.360,00
469030001977499	27/12/2016	\$ 303.360,00
469030001987974	25/01/2017	\$ 324.559,00
469030002000792	21/02/2017	\$ 324.559,00
469030002016051	29/03/2017	\$ 324.559,00
469030002027165	24/04/2017	\$ 324.559,00
469030002041201	23/05/2017	\$ 324.559,00
469030002056868	27/06/2017	\$ 324.559,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	14 JUL 2017
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3047
RADICACIÓN: 012-2010-915
Ejecutivo Singular
EDGAR BEJARANO contra JEFFREY VIVEROS ORTIZ

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con c.c. No. 16.607.922 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (**\$1.597.433**) PESOS por razón de proceso con radicado No. 012-2010-915 instaurado por EDGAR BEJARANO contra JEFFREY VIVEROS ORTIZ, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030001941907	11/10/2016	\$ 313.745,00
469030001941925	11/10/2016	\$ 157.071,00
469030001942629	12/10/2016	\$ 130.879,00
469030001959676	22/11/2016	\$ 4.677,00
469030002045736	01/06/2017	\$ 158.507,00
469030002045737	01/06/2017	\$ 141.348,00
469030002045739	01/06/2017	\$ 141.933,00
469030002045740	01/06/2017	\$ 225.009,00
469030002045741	01/06/2017	\$ 38.519,00
469030002045742	01/06/2017	\$ 153.302,00
469030002045743	01/06/2017	\$ 132.443,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	4 JUL 2017
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

469030002038366	16/05/2017	\$ 194.735,00
469030002038367	16/05/2017	\$ 194.735,00
469030002038368	16/05/2017	\$ 194.735,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria</p> <p>174 JUL 2017</p> <p>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena López Román SECRETARIA</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3043

RADICACIÓN: 016-2012-045

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra DARIO OROZCO

AMARILES

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO **(\$3.303.348) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **016-2012-045** instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra **DARIO OROZCO AMARILES**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002038351	16/05/2017	\$ 170.108,00
469030002038352	16/05/2017	\$ 170.108,00
469030002038353	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038354	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038355	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038356	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038357	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038358	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038359	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038360	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038361	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038362	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038363	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038364	16/05/2017	\$ 182.016,00
469030002038365	16/05/2017	\$ 194.735,00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3059

RADICACIÓN: 030-2015-0097-00

Ejecutivo Singular

**ORLANDO QUINTERO LOPEZ contra NELSON ANTONIO LOPEZ VELEZ Y
OTROS**

Se allega la comunicación efectuada al Pagador del Centro de Educación en Tecnología CENTEC, para que obre dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- AGREGUESE a los autos el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora de fecha 14 de junio de 2017, junto con el cual se anexa constancia de envío de oficio al Centro de Educación en Tecnología CENTEC, para que obre y conste en el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	14 JUL 2017
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaria</i>	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3058

RADICACIÓN: 030-2015-0097-00

Ejecutivo Singular

**ORLANDO QUINTERO LOPEZ contra NELSON ANTONIO LOPEZ VELEZ Y
OTROS**

Se allega al proceso oficio No. 1907 del 19 de mayo de 2017 proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos.

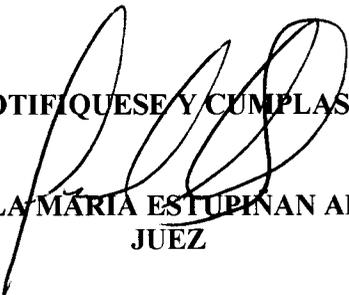
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIBEL MORALES CORTES identificada con c.c. No. 66853734, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA (\$453.390) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **030-2015-0097-00** instaurado por **ORLANDO QUINTERO LOPEZ contra NELSON ANTONIO LOPEZ VELEZ Y OTROS**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030001762591	06/08/2015	\$ 151.130,00
469030001774207	07/09/2015	\$ 151.130,00
469030001786024	07/10/2015	\$ 151.130,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>113</u> DE HOY <u>14 JUL 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574
RADICACIÓN: 005-2010-00792
Ejecutivo Singular
MARIA ESPERANZA CHICAIZA Vs. CLARA EDIVIA RAMIREZ

Se allega al proceso oficio No. 2.115 del 22 de mayo de 2017 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos.

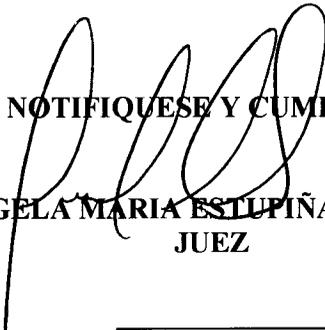
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS identificada con c.c. No. 43.022.933, el siguiente depósito judicial por la suma de **VEINTISIETE MIL DOCIENTOS CIENUENTA Y SEIS (\$27.256) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **005-2010-00792** instaurado por **MARIA ESPERANZA CHICAIZA Vs. CLARA EDIVIA RAMIREZ**, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002042195	25/05/2017	\$ 27.256,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>14 JUL 2017</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3056

RADICACIÓN: 015-2013-0908-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra TEMISTOCLES
IGNACIO TORRES ANDRADE**

Se allega al proceso memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos.

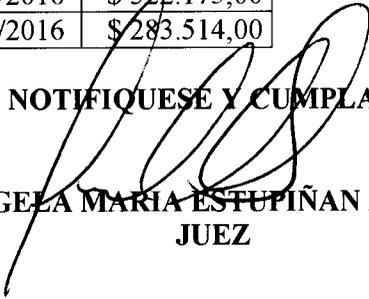
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con c.c. No. 1.144.033.702 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATRO (\$3.763.004) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **015-2013-0908-00** instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **TEMISTOCLES IGNACIO TORRES ANDRADE**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030001897325	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897326	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897327	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897328	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897329	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897330	01/07/2016	\$ 322.175,00
469030001897331	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897332	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897334	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897335	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897336	01/07/2016	\$ 283.514,00
469030001897337	01/07/2016	\$ 322.175,00
469030001897339	01/07/2016	\$ 283.514,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA** 17 JUL 2017
EN ESTADO No. 119 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3053

RADICACIÓN: 014-2011-00500-00

Ejecutivo Singular

**ACERTAMOS ADMINISTRACIONES S.A.S. NORTE contra RICARDO GRUESO
MENA Y OTRO**

Se allega al proceso oficio No. 1233 del 27 de abril de 2017 proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DORIS CASTRO VALLEJO identificada con c.c. No. 31.294.426, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$4.752.433) PESOS por razón de proceso con radicado No. 014-2011-00500-00 instaurado por ACERTAMOS ADMINISTRACIONES S.A.S. NORTE contra RICARDO GRUESO MENA Y OTRO, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002029170	27/04/2017	\$ 529.168,00
469030002029171	27/04/2017	\$ 593.418,00
469030002029172	27/04/2017	\$ 717.360,00
469030002029173	27/04/2017	\$ 1.488.369,00
469030002029174	27/04/2017	\$ 1.424.118,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	174 JUL 2017
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3043
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-0331

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado FREDY OSPINA OREJUELA en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al abogado Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, identificada con C.C. No. 6.281.652, quien porta la T.P. No 52.506 del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTURIÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 14 JUL 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

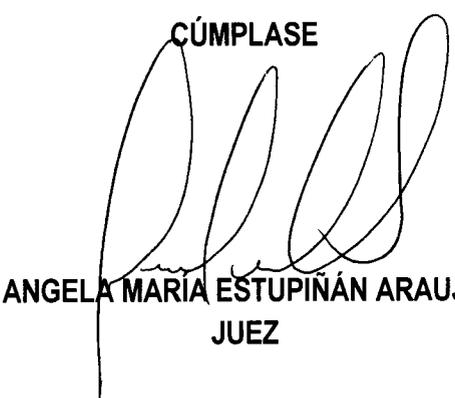
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3095
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-01077

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la solicitud y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto de interlocutorio No. 2111 del 07 de julio de 2017, se cometió un error de digitación en la parte resolutive de la providencia en donde se indica que la fecha de corte es el 8 de mayo de 2014, siendo el correcto el 15 de junio de 2017, como se establece en el cuadro de liquidación.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

CÚMPLASE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2911